

AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de abril de 1998, la Ordenanza reguladora del Cementerio Municipal y publicada en el BOP de fecha 8 de junio de 1998 y expuesta al público por el plazo reglamentario, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, se considera DEFINITIVAMENTE aprobada.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. (BOP 27-11-1998 N°272).

- **Modificación** – Elevado a definitivo acuerdo inicial de Pleno 1-3-1999, periodo de información pública sin alegaciones. Publicación texto integro B.O.P. 2-7-1999 del artículo modificado nº 89 del capítulo V, es adición de texto.
- **Modificación** – Elevado a definitivo acuerdo inicial de Pleno 5-11-2002, periodo de información pública sin alegaciones. Publicación texto integro B.O.P. 4-3-2003 de los artículos modificados nº 15 y nº 46.

NOTA: El texto incluye las modificaciones.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1

La instalación, sostenimiento, régimen y gobierno interior de los cementerios, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población, es obligación mínima del Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, y la llevará a término de acuerdo con las leyes y disposiciones sanitarias vigentes una vez que el Ayuntamiento se haya hecho cargo del actual cementerio parroquial o previos los trámites oportunos haya autorizado el funcionamiento de un nuevo cementerio. (Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria – Dto. 2263/74 de 20 de Julio).

Art. 2

La jurisdicción del Ayuntamiento de San Juan, se extiende al Cementerio Municipal de San Juan de Alicante. Cuando los nichos fueren insuficientes en el actual, el Ayuntamiento construirá o habilitará los que sean precisos previo cumplimiento de los trámites legales.

Art. 3

No podrán efectuarse enterramiento fuera del recinto de los Cementerios, en Iglesias, Capillas y demás monumentos funerarios, religiosos o artísticos, sin autorización expresa de las autoridades competentes.

Art. 4

Con carácter general el cementerio abrirá al público a las 9.00 horas y cerrará a las 19.00 horas, durante los meses de octubre a febrero, el horario de apertura y cierre será para el resto de los meses de 9.00 a 21.00 horas.

El horario de inhumación será el mismo de apertura y finalizará media hora antes de la hora de cierra.

Este horario podrá modificarse mediante Decreto de la Alcaldía.

Art. 5

Los Visitantes de los cementerios deberán comportarse con el respeto debido al recinto y a tal efecto, no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente suponga conducta indecorosa en el mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte no esté en armonía con el carácter de los cementerios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y denunciar los hechos que se produzcan a la autoridad competente.

Art. 6

Los cementerios estarán bajo la dirección inmediata de un encargado de su administración que cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general de las que contiene la presente Ordenanza y la Fiscal correspondiente.

Art. 7

El Administrador tendrá a su cargo la organización de los servicios propios del cementerio, el despacho general, controlará su limpieza y vigilará que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, procurando que no se cometan en su recinto conductas indecorosas, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones a agencias relacionadas con el servicio funerario, y distribuirá los trabajos propios de cada función a los auxiliares que precise, poniendo en conocimiento de la Alcaldía Presidencia cuantas actuaciones se lleven a cabo contrarias lo determinado por la presente Ordenanza y demás normativas Administrativas, Civil o Penal.

Art. 8

En el negociado de cementerio existirá un registro público de todas las sepulturas y de las operaciones que se lleven a cabo en las mismas a así como las incidencias propias de su titularidad.

El negociado de cementerio contará con el personal necesario para llevar a cabo su función, dicho personal estará compuesto por personal administrativo y por trabajadores que realicen los trabajos físicos de la inhumación, limpieza y cuidado del recinto del cementerio, etc., todos ellos a las órdenes del encargado.

Art. 9

El negociado de cementerio llevará los siguientes libros y documentos:

- A) Registro de concesiones administrativas de sepulturas y parcelas, con las modificaciones que se vayan llevando a cabo.
- B) Registro de inhumaciones y exhumaciones.
- C) Mandamientos de pago efectuados por los concesionarios.
- D) Talonarios y auxiliares que para la buena administración sean necesarios.
- E) Libro de entrada y salida de comunicaciones.
- F) Libro registro de reclamaciones.
- G) Libro inventario de materiales.

Art. 10

Las reclamaciones serán atendidas en el Ayuntamiento, extendidas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante. Se dará traslado de las mismas al órgano correspondiente a efectos de su trámite y ulterior resolución por esta Alcaldía.

CAPITULO II

DEL CULTO RELIGIOSO Y DE LAS INSTALACIONES AUXILIARES.

Art. 11

Se permitirán toda clase de cultos religiosos o ritos laicos siempre dentro de la legalidad y el mutuo respeto. Para la realización de cultos en el recinto habilitado al efecto se solicitará autorización que se resolverá en el mismo momento en que se presente dicha solicitud.

Art. 12

El cementerio dispondrá de un depósito público de cadáveres dotado de ventilación general necesaria y demás requisitos sanitarios. En los depósitos de cadáveres habrá por lo menos dos departamentos para separar los fallecidos de enfermedad comunes e infecciosas; una o más salas podrán revestir la forma de capilla ardiente con departamentos anexos para la vela del cadáver. La permanencia de

un cadáver en el depósito, deberá cesar cuando presente evidentes signos de descomposición.

En pabellón con puerta independiente, buena luz y ventilación, con las debidas condiciones de saneamiento y dotación de instrumental apropiado, habrá un departamento especial para autopsias y embalsamamientos por orden judicial u otras circunstancias. Tales instalaciones y servicios estarán a disposición de los funcionarios de Sanidad y Médicos en sus respectivas atribuciones oficiales.

Existirá una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres hasta su inhumación.

Art. 13

Los cadáveres que lleguen al Cementerio después del horario de inhumación, quedarán en depósito para ejecutarla al día siguiente a no ser que median circunstancias que aconsejen que aquélla sea inmediata.

Art. 14

El cementerio dispondrá de un crematorio para la destrucción exclusiva de ataúdes, ropas y efectos procedentes de reducciones de restos y traslado de cadáveres, así como un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

CAPITULO III DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 15 (Incluye modificación)

El derecho funerario sobre nichos y demás sepultura implica la concesión de uso perpetuo por el periodo máximo de cincuenta años o bien de carácter temporal para el depósito de cadáveres o restos en los mismos y se adquiere mediante pago de los derechos establecidos por la adquisición de ese derecho funerario que en cada caso señale la Ordenanza fiscal y sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

Art. 16

El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares el derecho de usar de una determinada sepultura, previamente construida o edificada por el titular en la parcela o arco-cueva que al efecto le sea asignada, para la inhumación del mismo en su día, la de sus familiares y la de las personas con quienes le une una especial afección o razón de caridad.

Art. 17

El derecho funerario así reconocido se limita exclusivamente al uso privativo y queda sujeto a las regulaciones de la presente Ordenanza y a las modificaciones de la misma, en cuanto no alteren la base esencial de su otorgamiento.

Art. 18

El derecho funerario temporal sobre nichos sólo se concederá para inmediato depósito de un cadáver o restos, por un período mínimo de dos años o de seis, si el fallecimiento hubiere acaecido por enfermedad contagiosa, y máximo de diez años.

Art. 19

El titular de una sepultura viene obligado a coadyuvar a la conservación del Cementerio mediante al pago de las tasas que el Ayuntamiento establezca en lo sucesivo. Éstos serán fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal y su cuantía guardará proporción con el correspondiente al establecido para el otorgamiento de concesión de las distintas clases de sepulturas.

Art. 20

Cuando la Ordenanza Fiscal establezca el pago del canon en la forma de plazos, la autorización perpetua para el uso de la sepultura se entenderá supeditada al pago de todos los plazos.

Art. 21

El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas y solares quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro a cargo de la Administración del Cementerio y en el fichero general correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada sepultura, parcela o arco-cueva, por la Secretaría con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 22

El Libro Registro General de sepulturas y parcelas, contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- A) Identificación de la sepultura con indicación del número de departamentos de que consta.
- B) Fecha de concesión y para las parcelas o arco-cuevas, además, la de alta de las obras de construcción de la sepultura particular.
- C) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la misma.
- D) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado en su caso.
- E) Sucesivas transmisiones por actos intervivos o mortis causa.

- F) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- G) Particulares de ornamentación, como lápidas, parterres, etc.
- H) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- I) Derechos satisfechos para la conservación de Cementerios o nota de haberse redimido.
- J) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o conjunto de ellas y en particular la fecha de reversión de la concesión.

Art. 23

Asimismo, el fichero general contendrá la relación de todas las clases de sepulturas y parcelas y en ellas figurarán los datos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), h), e i), del artículo anterior y además de fecha del acuerdo municipal dando de alta la concesión.

Art. 24

El título del derecho funerario a perpetuidad contendrá los siguientes particulares:

- A) Identificación de la sepultura y/o parcela.
- B) Derechos iniciales satisfechos por la misma. (Canon).
- C) Fecha de la adjudicación y número de departamentos de que consta, para las parcelas y arco-cuevas, además la de alta de las obras de construcción de la sepultura.
- D) Nombre y apellidos del titular de la misma.
- E) Designación de beneficiario "mortis causa", en su caso.
- F) Nombre, apellidos y sexo de las personas a cuyo cadáver o restos se refieren las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.
- G) Limitaciones, prohibiciones y clausura en su caso.
- H) Derechos satisfechos para la conservación de cementerios o redención de ellos.
- I) Declaración, en su caso, de la provisionalidad sin perjuicio de tercero de mejor derecho, del título expedido.

Art. 25

El título representativo del derecho funerario temporal, contendrá los particulares a que se refieren los apartados a), c), e), f), y h) del artículo anterior y además el canon satisfecho de su vencimiento y sucesivas renovaciones.

Art. 26

El derecho funerario se registrará:

- A) A nombre de persona individual que será el propio peticionario.
- B) A nombre de comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado,

Comunidad Autónoma o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asiliados y acogidos.

- C) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Art. 27

En ningún caso, podrá registrarse el derecho funerario a nombre de Sociedades de Seguros, de Previsión o cualquier otra especie que, exclusivamente como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepulturas para el día de su fallecimiento.

Art. 28

El titular del derecho funerario, en todo momento podrá designar un beneficiario de la sepultura, para después de su muerte, a cuyo fin comparecerá ante la secretaría y suscribirá la oportuna acta en la que se consignarán los datos de misma, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario.

Art. 29

Cuando una sepultura se adquiriera a nombre de dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca el que sobreviva, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieren hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.

Art. 30

La designación de beneficiario de un panteón o arco-cueva podrá serlo por cada departamento acomodándose en cada momento, al cambio de titular. Fuera de este caso y de asignación de nuevo titular, el beneficio sólo podrá recaer en una sola persona.

Art. 31

El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular siendo válida la última designación efectuada ante el Ayuntamiento sin perjuicio de cláusula testamentaria. Igual designación realizarán los nuevos titulares.

Art. 32

Al fallecimiento del titular de la concesión administrativa, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato deberán registrarlo a su nombre, acompañando el título correspondiente y los demás documentos acreditativos de la transmisión.

Art. 33

Vienen obligados asimismo a llevar a cabo el traspaso los poseedores de títulos que no hubieren solicitado el cambio de nombre en el momento de aprobarse esta Ordenanza. De no hacerlo, el expediente de traspaso se incoará al despacharse la primera inhumación en la sepultura o llevarse a cabo cualquier operación en la misma, notificándose según el procedimiento administrativo a todos los poseedores de derechos en la actualidad por escrito.

Art. 34

Cuando el titular de una concesión hubiere designado beneficiario, justificada la defunción de áquel por éste e identificada su personalidad, se llevará a cabo transmisión, libándose nuevo título y consignándose en el Libro Registro y en el fichero.

Art. 35

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando éste hubiere fallecido con anterioridad al titular, ya que, de haber ocurrido con posterioridad al mismo, su derecho ya adquirido se traspasará a favor de sus herederos en la forma que se establecen en los artículos anteriores.

Art. 36

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de últimas voluntades resultara la existencia de testamento o acto de última voluntad, se abrirá la sucesión testamentaria y de acuerdo con las disposiciones del testador se llevará a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Art. 37

Si el testador hubiera dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, se determinará por éstos un representante a efectos de relacionarse con el Ayuntamiento.

La transmisión de la concesión de una sepultura de construcción particular, si existe beneficiario designado o acuerdo unánime entre los coherederos para designarlos, se llevará a cabo inscribiendo el derecho a favor de áquel o éste.

De no existir beneficiario o acuerdo unánime para la designa de un solo continuador del derecho, se dividirá la sepultura en tantas partes o porciones como departamentos individualizados existieren, adjudicándose a cada uno de los herederos uno o más de los mismos, quedando las instalaciones comunes en condominio de todos los nuevos titulares con la obligación de costear los gastos que afecten a toda la construcción en proporción al número de departamentos, así lo dispuesto en el Código Civil al efecto.

Art. 38

Se considerarán instalaciones comunes a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el osario y osarios y los departamentos de las sepulturas de construcción particular que por unanimidad se destinen al único fin de contener restos a menos que llegasen a un acuerdo para su adjudicación por cada titular o grupo de ellos.

Art. 39

Si propuesta la división de una sepultura por departamentos resulta que el número de coherederos fuese superior al de aquéllos y no existiere acuerdo para su distribución o ampliación mediante las obras necesarias o éstas no fueran posible, se adjudicará la concesión de los departamentos por mayoría entre ellos o razón de uno por coheredero, pero asistirá a los que se queden sin titularidad, el derecho de inhumación para sí, su cónyuge e hijos, lo que deberá consignarse en el título que se expida.

Art. 40

El título de una sepultura dividida por departamentos será único; irá a nombre de una sola persona que se designe por mayoría o en su derecho el de mayor edad, que representará ante el Ayuntamiento a la comunidad y cuyo domicilio será el que a todos los efectos se considerará como el legal, no obstante, en el mismo figurará el nombre de todos los titulares con especificación de los departamentos a cada uno correspondientes, y quedará depositado en el Ayuntamiento a disposición de éstos para su utilización, cuyo derecho se les reconocerá en el acuerdo de división y adjudicación que al efecto se adopte.

Art. 41

En las sepulturas reguladas por las normas de los precedentes artículos no se autorizará la inhumación de personas que sean civilmente extrañas al titular, a menos que en cada caso, den su consentimiento la mayoría de los titulares de los departamentos.

Art. 42

En el momento de dividirse el derecho funerario de una construcción particular por departamentos, cada uno de los nuevos titulares deberá designar un beneficiario por cada departamento conforme al artículo 28 de esta Ordenanza.

Art. 43

Si falleciere uno de los titulares de un departamento sin designa de beneficiario o que éste le hubiera premuerto y sin herederos del parentesco referido en el artículo anterior sin que llegaren a un acuerdo para nombrar uno solo que continuare el derecho, acrecerá

éste titular, que entre los restantes se designe. De no existir acuerdo quedará clausurado el departamento o departamentos mientras que mantenga tal situación acreciendo provisionalmente a efectos fiscales a los demás titulares sólo la parte indivisa de las instalaciones.

Art. 44

En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se transmitirá la concesión por el orden de suceder establecido por el Código Civil y de existir varias personas llamadas ab-intestato, se seguirán las normas de los artículos anteriores según sea la sepultura de que se trate de construcción municipal o particular.

Art. 45

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión por ausencia de las personas que tengan derecho, bien porque no se pueda justificar la defunción del titular o bien por que sea insuficiente la documentación, se podrá expedir título provisional previo expediente administrativo.

Art. 46 (Incluye modificación)

Se estimará válida, previa autorización por el Ayuntamiento, la cesión a título gratuito por actos intervivos entre extraños. El traspaso en ningún caso dará lugar al cambio de tipo de concesión y duración de la misma.

Art. 47

Los poseedores de los títulos sobre sepulturas que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar provisionalmente el traspaso a su favor. No será necesario justificar documentalmente la defunción del titular, cuando por razón de la fecha de expedición del título o causa notoria, resulte evidente a juicio del Ayuntamiento.

Art. 48

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que está acreditada la posesión del título y derecho funerario a que se refiere:

- A) Si resulta de documento fehaciente expedido anteriormente.
- B) Por haber sido inhumado en la sepultura de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad del que lo solicite.

Art. 49

Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional, se convertirá en definitivo, cesando las limitaciones sobre el mismo, y por ello, prescribe el derecho de los favorecidos a reclamar su titularidad.

Art. 50

Fuere cual fuere el régimen transmisorio que se siga, cuando la designación del nuevo titular recaiga por mayoría, los minotarios podrán realizar con anterioridad a la expedición del nuevo título, al traslado de los restos de familiares con quienes les una un parentesco más próximo que el del nuevo titular.

Art. 51

Cuando por el uso o cualquier otro motivo sufiere deterioro un título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular.

Art. 52

Los errores de nombre, apellido o cualquiera otros en los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Art. 53

Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación, se acordarán a solicitud del titular por Decreto de la Alcaldía, que se inscribirá en el Libro Registro, fichero de sepulturas y título correspondiente y quedarán firmes y definitivas al fallecimiento de áquel.

Art. 54

Las sepulturas que no tengan cadáveres ni restos, podrán ser retrocedidos por sus titulares al Ayuntamiento, siempre que éstos no las posean con carácter provisional, abonándose las cantidades que para cada caso señale la Ordenanza fiscal.

Art. 55

La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, salvo en el caso del artículo 58, será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo en el que se practicará la prueba y aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquello y el título del derecho, excepto en el caso de extravío, sin que sea obstáculo para el desarrollo del expediente la negativa a entregar este último cuando el interesado no sea poseedor del mismo.

Art. 56

Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de las operaciones en la sepultura atendidas las circunstancias de cada caso. No obstante lo expuesto,

las operaciones de carácter urgente, podrán autorizarse dejando constancia de ello en el expediente.

Art. 57

Las transmisiones que se lleven a cabo, al amparo del artículo 47, se motivarán en expediente administrativo tramitado de acuerdo con el artículo 56, pero se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia para que dentro de los quince días hábiles siguientes se puedan oponer quienes se crean con derecho a ello y los títulos que al efecto se expidan serán provisionales, sin perjuicio de terceros de mejor derecho y con prohibición de toda exhumación posterior cuyo cadáver o restos no fueran el cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta cuarto grado por consanguinidad o afinidad del nuevo titular o de la persona que solicite la exhumación.

Art. 58

La denuncia de sustracción o extravío del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro General del Ayuntamiento con solicitud de expedición de duplicado, podrá dar lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura e incoación de expediente declarativo de la anulación del título y de expedición del que lo sustituya, previa la publicación de la incoación de dicho expediente en el B.O.P. por el plazo de quince días para que puedan oponerse quienes ostentasen legítimo derecho. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.

Art. 59

Si se admite a trámite una denuncia de supuesta retención indebida del título, previa audiencia del denunciante y del poseedor, o en rebeldía de éste, se admite a trámite, se podrá suspender los derechos de uso de la sepultura a resultas de la pertinente resolución municipal, dentro del marco de esta Ordenanza, o judicial, cuando se solicite a instancia de parte.

Art. 60

Podrá declararse la extinción de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- A) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuere particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía.
- B) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren el traspaso provisional o definitivo en su favor.
- C) Por impago de cualquier de los plazos a su vencimiento, en las sepulturas adjudicadas en esta modalidad.

D) Por haber transcurrido el plazo, cuando se tratase de derecho funerario temporal.

E) Por no hacer frente al pago de las obligaciones fiscales.

Art. 61

El expediente administrativo de extinción de la concesión en los supuestos A) y B) del artículo anterior, contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, publicidad del expediente mediante edicto en el B.O.P. concediendo un plazo de treinta días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de estos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado. En otro caso se declarará la extinción por acuerdo de la Excm. Comisión Municipal de gobierno.

Art. 62

Declarada la extinción de cualquier clase de sepultura en los supuestos A) y B) del Art.61, el Ayuntamiento no podrá nuevamente conceder derecho sobre las mismas a favor de terceros hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto con separación entre los procedentes de sepulturas distintas.

Art. 63

En los supuestos C) y E) del Art.60, el expediente administrativo de extinción se limitará a la citación del titular concediéndosele un plazo de treinta días para ponerse al corriente de pago, transcurridos los cuales sin que lo efectúe, se trasladarán los restos al osario general.

Art. 64

En el supuesto del Art. 60 apartado D), el expediente administrativo de extinción de la concesión (30 días) para levantar la concesión de un Derecho perpetuo o bien trasladar los restos al osario general o a osarios individuales.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS, PARCELAS SARCÓFAGOS, ARCO-CUEVAS, VIALES, PLANTACIONES Y DE LA LIMPIEZA DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 65

El Ayuntamiento construirá, en cantidad suficiente a las precisiones estadísticas de necesidad, sepulturas para uso particular y otorgará derecho funerario sobre ellas a los solicitantes, cuando lo considere

pertinente rigiéndose , en principio, por orden de petición, reservándose por tanto el Ayuntamiento la potestad de variar ese orden por motivos justificados.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales.

Se las identificará en forma adecuada y numerará correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número asignado.

Art. 66

Las obras de construcción de sepulturas por el Ayuntamiento se registrarán por las prescripciones de la Oficina Técnica y la adjudicación y ejecución de las mismas se llevará a cabo en la forma que previene la L.C.A.P.

Art. 67

La clase y número de sepulturas que construya el Ayuntamiento estará en función de los accidentes del terreno, de su emplazamiento, pero en todo caso la capacidad mínima de un nicho o departamento equivaldrá a la de un prisma cuyas dimensiones interiores serán: 2,50 m., de profundidad, 0,75m., de ancho por 0,70 m., de alto, o las establecidas en las normas reglamentarias.

Art. 68

El derecho funerario sobre parcelas o arco-cuevas se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en aquellas las construcciones que se denominarán panteones, criptas o mausoleos y en éstos la sepultura adecuada a su capacidad adjuntando proyecto al efecto.

Art. 69

No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la parte destinada a cripta en los panteones, será susceptible de ser ampliada posteriormente por Decreto de la Alcaldía previo visado de proyecto al efecto por la Oficina Técnica Municipal, sin que en ningún caso la superficie en alzado, ni la distancia entre la rasante y su máxima profundidad exceda de tres metros las distancias establecidas en las normas reglamentarias.

Art. 70

La adjudicación del derecho funerario sobre parcelas o arco-cuevas, se efectuará por Decreto de la Alcaldía previo informe de la Oficina Técnica del proyecto presentado.

Dentro del plazo establecido en la Ordenanza Fiscal, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o arco-cueva, entendiéndose que desiste de la solicitud si deja transcurrir el indicado plazo sin efectuar el ingreso, en cuyo caso, la adjudicación quedaría automáticamente sin efecto.

Se entregará al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano de emplazamiento de la parcela arco-cueva y otra copia se remitirá a la Unidad administrativa del cementerio al ser comunicada la adjudicación.

Art. 71

Los adquirentes del derecho funerario sobre parcelas o arco-cuevas, deberán proceder a su construcción total en el plazo de dos años contados a partir de su adjudicación, transcurridos los cuales sin haber sido dada de alta la edificación, podrá el Ayuntamiento dejar sin efecto el derecho mediante el abono de la cantidad señalada para la retrocesión de parcelas o arco-cuevas. No se satisfará cantidad alguna al concesionario por las obras que en ella se hayan realizado. Dichos plazos serán prorrogables a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

Art. 72

No podrá iniciarse la construcción de una sepultura particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el Servicio Técnico y aprobada la realización de la obra mediante el correspondiente permiso municipal. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela y cualquier otro gasto, en su caso, correrán a cargo del titular.

Art. 73

Las construcciones particulares no tendrán aleros ni comisas que avancen sobre las vías más allá de quince centímetros. Quedan exceptuadas de esta norma los panteones que por su proporción requieran un mayor saliente en sus comisas y siempre que éstas se encuentren a una altura superior a tres metros sobre la rasante del terrero de su emplazamiento.

Las sepulturas de construcción particular, deberán tener edificados los parámetros exteriores y los elementos decorativos con materiales nobles certificados de resistencia y durabilidad de conformidad con las normas técnicas aceptadas por los órganos oficiales de normalización, certificación y homologación, prohibiéndose en absoluto los elementos frágiles que no ofrezcan la suficiente garantía en atención a la continuidad de los cementerios.

Art. 74

Las obras de construcción de una sepultura particular estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 75

La solicitud para construir una sepultura particular, se presentará en el Registro de Secretaría acompañada de proyecto en forma reglamentaria por cuadruplicado.

Art. 76

Recibida una solicitud en el organismo correspondiente e informada la titularidad de la misma, pasará a la Oficina Técnica para la valoración de la autorización, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal y se devolverá el expediente a la oficina de origen en donde previo informe se resolverá por Decreto de la Alcaldía.

Art. 77

Autorizada una obra se comunicará al interesado que ingresará los derechos que correspondan y se extenderá la autorización que será entregada al mismo junto con un proyecto debidamente conformado. Igual comunicación y proyecto se remitirá a la Unidad Administrativa del Cementerio, otro ejemplar de éste quedará en el expediente y el cuarto en la Oficina Técnica a los efectos de inspección.

Art. 78

La Oficina Técnica inspectora de las obras de una construcción particular comunicará al órgano correspondiente su terminación, expresando si ha habido o no variación en el proyecto aprobado. De resultar alterado éste, podrá el Ayuntamiento exigir su rectificación al interesado de acuerdo con el mismo o la legalización mediante el pago de los derechos que correspondan por ésta.

Art. 79

Terminada la obra de construcción particular de conformidad o legalizada en su caso la misma, previo informe del órgano correspondiente, será dada de alta para efectuar enterramientos, por Decreto de la Alcaldía.

Art. 80

Trascurrido el plazo de ejecución de las obras sin haberse terminado, la Oficina Técnica procederá de oficio al examen y comprobación de las realizadas pudiendo acordarse la caducidad del permiso por Decreto de la Alcaldía si no se justificara la demora.

Art. 81

Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o edificación de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o de sus departamentos, estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a

seis meses prorrogables tres meses más a solicitud del interesado, cuando la importancia de la misma lo aconseje.

Art. 82

Las obras de reforma, decoración, reparación, conservación o accesorios de las sepulturas de construcción particular, precisarán permiso municipal y su concesión y ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los planos o diseños presentados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y pago de los derechos que se establezcan en la fiscal correspondiente.

El plazo de duración de éstas, no será superior a tres meses salvo ampliación hasta un máximo de dos meses más a solicitud del interesado, que se concederá cuando la importancia de la misma lo requiera.

Será de aplicación, en cuanto al procedimiento a seguir, lo dispuesto en los artículos 75 y s.s. de esta Ordenanza.

Art. 83

No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Administración del Cementerio el permiso del Ayuntamiento y la carta de pago, talón o documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 84

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

- A) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista o similares no podrán efectuarse salvo autorización expresa.
- B) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- C) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- D) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- E) Los utensilios móviles destinados a la construcción, deberá retirarse diariamente para el buen orden y decoro en el recinto.
- F) Una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.

G) El abono de los derechos por suministro de agua potable y electricidad y otros que se determine según Ordenanza Fiscal. No se autorizará premiso alguno para colocar elementos que abarquen dos o más sepulturas ni convertir dos o más nichos en una sola sepultura aparente mediante la colocación de una lápida común. Para ello el Ayuntamiento podrá construir por separado, islas o bloques de nichos individuales e islas de nichos dobles.

Art. 85

No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otros elementos decorativos similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos.

Art. 86

La instalación de parterres y tiestos delante o alrededor de las sepulturas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Solicitud de colocación dirigida al Sr. Alcalde y presentada en el Registro del Ayuntamiento.
- b) La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres no será, en ningún caso, superior a la del largo de la fachada de la sepultura, con un ancho máximo de 0,30 m.
- c) Sólo podrán construirse parterres en los lugares previamente autorizados en que el suelo esté afirmado o enarenado; en otro caso sólo podrán colocarse macetas o tiestos, siempre que ornamenten sepulturas que estén a flor de tierra.
- d) La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas, se fijará a todos los efectos sumando las de los lados tomados por la parte interior, o sea, adosados a la construcción.
- e) El agua necesaria para el riego de las plantaciones será tomado gratuitamente de las fuentes o lugares que se indiquen para ello.

Art. 87

Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Art. 88

Las sepulturas podrán ser adecentadas por los titulares, personas delegadas de los mismos o por personas físicas o jurídicas que se dediquen habitualmente a ello mediante contraprestación. Estas últimas precisarán de la correspondiente autorización municipal bajo

el control del Administrador con quien liquidarán los derechos que por su función deben satisfacer de acuerdo con la Ordenanza fiscal. Terminado el adecentamiento de una sepultura cuidarán de depositar en los lugares designados los restos de flores u otros objetos inservibles.

CAPITULO V DEL SIMBOLISMO ICONOGRÁFICO, EPITÁFIOS Y ORNAMENTOS FUNERARIOS.

Art. 89 (Incluye modificación)

Las embocaduras de los nichos construidas por el Ayuntamiento deberán permanecer con su forma original inalterable.

Los nichos deberán permanecer, aún cuando se encuentren vacíos, cerrados y enlucidos, mediante utilización de elementos de construcción a base de ladrillo, cemento, yeso o escayola. Si se encontrasen vacíos deberán tener una abertura suficientemente amplia para su ventilación en evitación de humedades.

Art. 90

Se podrán colocar lápidas en las embocaduras de los nichos siempre que se ajusten a las siguientes circunstancias:

- A) Cuando el diseño municipal hubiera omitido este elemento.
- B) Cuando no perturben el diseño y el espacio circundante.

Art. 91

No se podrá introducir ni extraer de los cementerios objeto alguno sin la autorización pertinente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter de los cementerios.

Art. 92

No se autorizará la venta ambulante en el interior de los cementerios, ni se concederán puestos o autorizaciones para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Art. 93

Todos los objetos de valor que se encontraren abandonados, se podrán a disposición de la Administración para su ulterior entrega en el depósito municipal.

Art. 94

En los cementerios se cuidará a través de los medios, de los objetos colocados en las sepulturas, pero el Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros que tal vez puedan ocurrir en los mismos.

Art. 95

En los nichos que carezcan de lápida se inscribirá en el tabicado o losa, el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada, si se trata de derecho funerario temporal o de su titular en otro caso.

Art. 96

La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de las sepulturas o vistas generales o parciales de los cementerios, precisará de autorización especial de la Alcaldía.

CAPITULO VI

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Art. 97

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitario vigentes. De acuerdo con las mismas se entiende por cadáver "el cuerpo de una persona, desde la de la fecha de defunción hasta que se cumplan cinco años de ella", a partir de los cuales tendrá la consideración de "restos".

Art. 98

Ningún cadáver será inhumado con carácter general antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento.

Si por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquiera causa similar tuviese lugar la ceremonia de conducción antes de transcurrir aquel plazo, quedará el cadáver en el depósito general del cementerio.

Art. 99

Para las inhumaciones en nichos, tumbas, criptas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir no obstante, los cambios necesarios para su ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que supongan una impermeabilidad relativa.

Art. 100

El agotamiento del espacio en un cementerio para construir sepulturas, determinará la creación de una reserva de nichos que únicamente se concederá temporalmente a los titulares de sepulturas que no puedan usar de su derecho por no haber transcurrido los plazos a que se refiere esta ordenanza, desde la última inhumación.

Art. 101

Los cadáveres podrán ser inhumados en cualquier clase de nichos o sepulturas autorizadas por el Ayuntamiento o en fosas practicadas en el propio suelo de cementerio.

Éstas tendrán una profundidad y longitud no inferior a 2 metros, anchura de 0,80 m., y un espacio de 0,50 m., de separación, entre una y otra fosa.

Art. 102

No podrá abrirse ninguna sepultura hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad infecciosa o contagiosa.

Se exceptúan en todo caso, las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados o que se embalsamen para su traslado.

Cuando no sea posible la inhumación de un cadáver en una sepultura por no haber transcurrido el plazo que determina el artículo anterior desde la última inhumación, se concederá con carácter provisional y temporal un nicho de los de reserva por el período de dos años o de seis, si el fallecido lo fue de enfermedad contagiosa o infecciosa.

Trascurrido este plazo sin causa que justifique la prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura, en cuyo título se habrá consignado la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Art. 103

Cuando tenga lugar la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos se procederá en el mismo acto, a la reducción de ellos, sólo a petición expresa del titular, esta operación tendrá lugar antes del acto del enterramiento, en cuyo caso será presenciada por el administrado o funcionario en quien el mismo delegue.

Art. 104

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, no estará limitado por otra causa que la de capacidad respectiva en consideración a la posibilidad de reducción de restos de las anteriormente efectuadas, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse el mismo o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente, en forma fehaciente en cuanto a número o relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquélla.

Art. 105

El despacho de la inhumación precisará la presentación de los documentos siguientes:

- A) Título de la sepultura.

B) Licencia de enterramiento por el Juez competente.
A la vista de los indicados documentos, la Alcaldía despachará la orden de inhumación.

Art. 106

En el momento de presentar el título, se identificará la persona a cuyo favor se halle extendido.

Si éste resultare haber fallecido, o no se pudiera identificar, se autorizará la inhumación y efectuada la misma, se requerirá a los poseedores para que insten el traspaso a favor de quien tuviere derecho. Igual trámite se seguirá cuando se trate del enterramiento del titular.

Art. 107

La inhumación se despachará en el Ayuntamiento u oficinas delegadas por el propio cementerio, y la documentación se presentará en la administración del cementerio a los efectos de inscribirla en el Libro-Registro y el título. Despachada en esta forma se entregará la papeleta de enterramiento a la brigada que devolverá una vez efectuado el servicio con su conformidad. Igual trámite requerirá la exhumación o traslado de restos.

Cuando se trate de una inhumación o traslado de una sepultura cuyo título esté depositado en el Ayuntamiento, se despachará a petición de cualquiera de los titulares previa su identificación. Se comunicará al funcionario y efectuada la operación se inscribirá en el título que continuará depositado.

Art. 108

El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista en las presentes ordenanzas será garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. El consentimiento del titular para la inhumación, sea de familiares o extraños se entenderá deferida válidamente, con presunción "iuris tantum", por el sólo hecho de la presentación del título siempre que no exista denuncia escrita de la sustracción, retención indebida o extravío del mismo, presentada en el Registro General del Ayuntamiento con ocho días de antelación.

Art. 109

Cuando el título estuviere extendido a nombre de comunidad religiosa u hospitalaria la inhumación precisará certificación expedida por la Dirección de la misma, comprensiva de que el fallecido pertenecía a aquella Comunidad o ere asiliado acogido a ella.

Si lo fuese en nombre de Entidad legalmente constituida, toda la inhumación precisará certificación similar acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro o empleado de la misma sin perjuicio de lo determinado en el art. 27.

Art. 110

Únicamente se podrá autorizar la inhumación sin soporte documental que acredite la titularidad por Decreto de la Alcaldía previa conformidad del titular y a falta de él, del beneficiario designado o de la mayoría de los que tengan derecho a suceder; y en todos los casos, previa presentación de la solicitud instando el duplicado por extravío.

Art. 111

La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en esta ordenanza desde la última inhumación y la autorización del organismo competente.

Será precisa la presencia del titular sanitario competente en el orden legal, para estas actuaciones.

Art. 112

Se exceptúa del requisito de plazo de exhumaciones los siguientes casos:

- A) Las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- B) Las de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Art. 113

El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, con la excepción contenida en el artículo 50 de estas ordenanzas. Deberán tenerse en cuenta en el transcurso de los plazos del artículo 102 de la misma, y si el traslado ha de tener lugar a un osario individualizado, el de cinco años necesario para que el cadáver tenga el concepto de restos.

Será preciso la presencia del titular sanitario competente en orden legal, para estas actuaciones.

Art. 114

Cuando se interese el traslado de un cadáver o resto depositado en sepultura cuyo título del derecho figura a nombre de una persona fallecida deberá previamente solicitarse el traspaso, momento a partir del cual podrá discrecionalmente autorizarse el traslado sin perjuicio del ulterior trámite del expediente.

Art. 115

Cuando el traslado deba efectuarse de uno a otro cementerio dentro o fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización correspondiente de los demás documentos que acrediten el

cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 116

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará por la Alcaldía a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

La exhumación de un cadáver por cualquier otra causa o finalidad diferente a las recogidas en esta Ordenanza, se autorizará por esta Alcaldía de conformidad con la legislación vigente.

Art. 117

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas particulares que contengan cadáveres se trasladarán éstos a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan a las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la ordenanza fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se llevará a cabo de oficio en presencia del Administrador, a sepulturas de la misma categoría con carácter general que serán permutadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 118

1º Las infracciones que en todo lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, siendo competencia de este Ayuntamiento el control del cementerio y policía sanitaria mortuoria.

2º La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

3º En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones ocurrentes.

Art. 119

Infraccions:

1º Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, grado de intencionalidad, reincidencia, generalizaciones de la infracción, o cuantía de las consecuencias económicas.

2º Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos, en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

a) Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves:

1. La realización de obras de construcción de panteones sin la obtención de la preceptiva autorización municipal, sin ajustarse al proyecto presentado, o por sobrepasar el tiempo determinado en el art. 83 de la ordenanza.
2. La colocación de elementos que abarquen dos o más sepulturas, o bien convertir dos o más nichos en una sola sepultura aparente mediante la colocación de una lápida común.
3. La colocación de floreros sin estar adosados a los arcos que decoran la fachada de los nichos.
4. La instalación de parterres tiestos delante o alrededor de las sepulturas sin sujetarse a las normas que se determinan en el art. 88 de la Ordenanza.
5. El adecentamiento de las sepulturas, por empresas especializadas, sin haber obtenido la preceptiva autorización para actuar dentro del recinto del cementerio.

b) Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

1. La conducta indecorosa dentro del recinto del cementerio.
2. La realización de obras de construcción de panteones sin ajustarse al proyecto presentado.
3. La realización de criptas en los panteones sin adaptarse a las medidas establecidas en el art. 70 de la Ordenanza.
4. El inicio de las obras de construcción de sepulturas particulares sin el deslinde y replanteo por la oficina técnica municipal de los terrenos.
5. No respetar las medidas establecidas en el art. 74 "respecto" de las cornisas y aleros en los panteones.
6. Modificar las embocaduras de los nichos construidos por el Ayuntamiento.
7. La colocación de lápidas en las embocaduras de los nichos siempre cuando perturben el diseño y el espacio circundante.
8. La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de los objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos:

9. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

c) Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Efectuar enterramiento fuera del recinto del cementerio sin obtención expresa de autorización de la autoridad competente (art.3).
2. La inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico sanitario vigentes en cada momento (art.99).
3. La inhumación de un cadáver sin que hayan transcurrido, con carácter general, las veinticuatro horas, desde su fallecimiento (art.100).
4. La construcción de nichos con materiales que no sean permeables (art.101).
5. La apertura de una sepultura sin haber transcurrido el plazo de dos años desde su última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedades contagiosa o infecciosa (art.104).

Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley 14/86 de 25 de abril General de Sanidad en sus art. 32 a 36.

Art. 120

Sanciones.

1. Las infracciones por incumplimiento de la presente ordenanza, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en normativa legal superior, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la ordenanza, en función de la negligencia, intencionalidad, incumplimiento de las advertencias previas, perjuicio causado y riesgos producidos.

A) Infracciones leves.

- Desde 5.000 a 50.000 ptas.

B) Infracciones graves.

- Desde 50.001 a 150.000 ptas.

C) Infracciones muy graves.

- Desde 150.001 a 2.500.000 ptas.

2. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al Sr. Alcalde Presidente en el ejercicio de sus competencias.

En relación con las infracciones en materia de sanidad y consumo se tendrá en cuenta lo establecido en la disposición adicional 5 de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, en cuanto establece que cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la cuantía de 2.500.000 ptas. De multa, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta a la autoridad que resulte competente.

Art. 121

Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán al año la calificadas como leves, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves.
2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida fehacientemente por la administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Art. 122

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOP permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

San Juan de Alicante, a 11 de noviembre de 1998.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.